

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.
Recurridos:	José Ángel Abreu Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Félix Gerardo Rodríguez y Lic. Juan Carlos Peña Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elia Mercedes Santana Familia, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108274-9, domiciliada y residente en la calle Principal, sector Cantabria, municipio y provincia de Puerto Plata, imputada; y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm.101-03122-2, con su domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de José Ángel Abreu Castillo, parte recurrida.

Oído al Dr. Félix Gerardo Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Julio Constantino Ángeles, María Pilar Valerio de Ángeles, Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S.A, a través

del Lcdo. Miguel A. Durán, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00324, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 148-2020, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00591 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de diciembre de 2008, el Lcdo. Luis Antonio Romero Paulino, fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elia Mercedes Santana Familia, imputándole el ilícito penal de conducción con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, que ha causado intencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, lesión permanente o la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 61 literales a y b, numeral 1, 65, 74 literal a y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Belkis Josefina Ángeles Valerio (occisa) y José Ángel Abreu Castillo (lesionado).

que la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante resolución penal núm. 00027/2014 de fecha 28/10/2014.

que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 222-2018-SCON-00001 de fecha 7 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la imputada Elia Mercedes Santana Familia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99; en perjuicio de José Ángel Abreu Castillo (lesionado) y Belkis Josefina Ángeles Valerio (occisa), por haberse demostrado con las pruebas presentadas que la imputada con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta que ocasionó el accidente: en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 3 años de prisión*

correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante un año un día de cada mes a la unidad de trauma de un Hospital Público a realizar servicio comunitario, además de recibir capacitación o charlas sobre seguridad vial; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena. **SEGUNDO:** Condena a la imputada Elia Mercedes Santana Familia, al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; y al pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** Acoge la acción civil ejercida por el señor José Ángel Abreu en contra de la imputada y condena a esta última a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000) por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente. **CUARTO:** Acoge la acción civil ejercida por los señores María Pilar Valerio de Ángeles y Julio Constantino Ángeles Ángeles y condena a la imputada a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija producto del accidente. **QUINTO:** Acoge la acción civil ejercida por los señores Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte quien también representa a su hija menor de edad Melibel Altagracia Luciano Pilarte, y condena a la imputada a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1, 200,000.00) por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre y pareja producto del accidente. **SEXTO:** Rechaza la acción civil ejercida en contra de la entidad Latino Auto S.A. por haberse probado que la misma no era propietaria del vehículo con que se produjo el accidente al momento de su comisión. **SÉPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial S.A., por haberse demostrado mediante contrato de venta debidamente registrado, que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo que produjo el accidente. **SÉPTIMO:** Condena a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se les Recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal. **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Pena(sic).

que no conformes con esta decisión la imputada Elia Mercedes Santana Familia y la entidad aseguradora La Colonial, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00260 de fecha 6 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Elia Mercedes Santana Familia, representada por el Lic. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia No. 222-2018-SCON-00001, de fecha 07/03/2018, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el aspecto civil de la misma, en su ordinal cuarto, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a los constituidos en actores civiles María Pilar Valerio de Ángeles y Julio Constantino Ángeles Ángeles, para que en lo adelante la civilmente demandada pague en su favor una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en su condición de madre y padre de la occisa Belkis Josefina Ángeles Valerio, por serla suma adecuada al daño moral ocasionado y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como parte sucumbiente en el proceso, distrayéndolas en provecho del Licdo. Juan Carlos Peña Reyes. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de

Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Las recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, las recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en diversos aspectos de la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00260, objeto del presente recurso de casación [...] la imputada presentó como queja a la sentencia de primer grado, el hecho de que la juez se le olvidó valorar la conducta de la víctima conductor de la motocicleta, señor José Ángel Abreu Castillo, como su deber [...] Sin embargo, la corte a qua ha dado por buena y válida la actuación del juez de juicio, con el argumento de que habiendo los testigos de la parte acusadora y de los querellantes contradicho la versión de la imputada sobre el accidente, sin que la imputada presentara ningún medio de prueba para avalar su versión, era obvio que no se podía llegar a otra solución que no fuera de orden condenatorio. Naturalmente, al razonar de esta forma la corte a qua se olvida que el juez de juicio tiene la obligación ineludible de ponderar la conducta de la víctima, por muy clara y comprometedor que le parezca la actuación del imputado [...] De igual forma la corte a qua ha rechazado la queja planteada por la imputada Elia Mercedes Santana Familia, en cuanto que el juez de juicio condena al pago de la indemnización del señor Jorge Luis Luciano Pilarte, junto a sus hijos [...] en la supuesta condición de concubino de la fallecida Belkis Josefina Ángeles, sin que dicho señor aportara prueba alguna del supuesto concubinato existente entre él y la fallecida, y con ello la corte a qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada [...] la existencia de hijos no es una prueba concluyente de la existencia de una relación concubinaria con las condiciones definidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 44, de fecha 17 de octubre de 2001 [...] queda evidenciado el error en que incurre la corte a qua constitutivo del vicio de sentencia manifiestamente infundada, al validar el quehacer defectuoso de la juez del juicio sobre el cual, en parte, la imputada Elia Mercedes Santana Familia fundamentó su recurso de apelación [...] la decisión de la juez de juicio necesariamente debía estar fundamentada en prueba, es decir, que si la Juez de Juicio le otorgó una indemnización al señor Jorge Luis Luciano Pilarte en la condición de concubino de la fallecida Belkis Josefina Ángeles, esa decisión necesariamente debía estar avalado por la prueba correspondiente, lo cual no fue así [...]

4. En el único medio de impugnación las recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis en dos puntos principales: a) que la Corte *a qua* ha reiterado la decisión primigenia, en la que no se ponderó el comportamiento de la víctima, deber, desde su perspectiva, de carácter imperativo para el juez de primer grado; y b) que la alzada rechazó erróneamente la queja externada con relación al fallo, en la que se le condenó a la imputada al pago de indemnización a favor de Jorge Luis Luciano Pilarte, supuesto concubino de la fallecida, sin que se probara dicha condición, aspecto que califica como indispensable para que el referido agraviado pudiese percibir la retribución del monto indemnizatorio.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes, manifestó lo siguiente:

[...] Como se puede establecer, la imputada plantea un escenario en el que fue el conductor de la motocicleta quien se estrelló en la puerta derecha de su vehículo produciendo los daños materiales al mismo y las lesiones recibidas, además de la muerte de la occisa en el accidente [...] 6. Al examen de la sentencia recurrida se establece que con fines de destruir la presunción de inocencia de la imputada, el ministerio público y los querellantes presentaron como medios de pruebas testimoniales los siguientes: Parte acusadora: A. Testimonial: Declaraciones del señor Miguel Cisneros Mejía [...] Testimonio del señor Juan Ramón Fajardo Paulino [...] Como puede observarse en estas declaraciones, ambas son coincidentes en determinar qué vehículo impactó al otro y ambos señalan a la jeepeteca como la que se llevó el motor;

lo que es contrario a la afirmación de la imputada de que fue el motor quien se estrelló en la puerta derecha del vehículo. Los testigos identifican que el accidente se produjo por intervención del jeep conducido por la persona imputada, brindan detalles de lo ocurrido que solo personas presenciales podrían brindar, tales como la coincidencia en la hora de la mañana, el oficio que realizan cada uno de ellos y las razones por las que estaban juntos ese día y en ese lugar. Además se identifica que la razón del accidente fue debido a que el conductor del jeep ocupó la vía por donde transitaba la motocicleta que fue impactada por el vehículo conducido por la imputada, expresan que la alta velocidad a la que transitaba la imputada, es la causa por la que impactó y causó la muerte de la pasajera y lesiones físicas del conductor de la motocicleta, por lo cual a partir de las mismas se puede establecer que no se trató de un impacto en la puerta lateral derecha del vehículo, sino de un impacto del vehículo a la motocicleta, que como dicen los testigos al ir por la autopista Duarte, viajaba a una velocidad elevada[...]. La juez a quo, pues en el numeral transcrito [refiriéndose al numeral donde establece los hechos probados] construye y valora la construcción de hechos, refiriendo a cada medio probatorio presentado por la acusación y también de forma conjunta; de ahí, que al enfrentarlos a los presentados por la parte de la defensa, que solo se defendió por la declaración de la imputada y sin presentar ningún medio de prueba al caso, es claro que con los testimonios y documentos presentados por las acusaciones pública y privada no se podía llegar a otra solución que no fuese de orden condenatorio[...]. Por demás, no es necesario que se realice la evaluación de la actuación de la víctima al conducir, pues la imputada presentó su propia versión de los hechos, pero no lo apoyó en ningún medio que pudiera contradecir las pruebas presentadas por las acusaciones y, como se expresa, los testigos de los acusadores identificaron como la única causante del accidente a la imputada[...]. Respecto al aspecto civil de la sentencia y de la indemnización acordada para cada parte constituida[...]. En lo relativo a Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte quien también representa a su hija menor de edad Melibel Altagracia Luciano Pilarte, en su condición de hijos y la pareja consensual de la occisa, pues en su caso no solo se trata de un daño material por los aportes que deja de tener la familia por la falta de la madre y esposa, también se trata del daño existencial, la pérdida y la ausencia de esperanza en recuperarla, por lo cual, una indemnización de trescientos mil pesos para cada uno es adecuada y racional; por demás, sobre la solicitud de excluir indemnización al señor Jorge Luis Luciano Pilarte, por no haberse probado su relación consensual conforme los estándares que plantea la jurisprudencia, es que ese reclamo debía realizarse cuando era posible subsanarlo, no luego que se ha admitido tal calidad sin reparos y ya cuando no es posible introducir ninguna prueba solo excluir, pues esto dejaría ausencia de tutela judicial efectiva a esa persona que claramente ha sufrido un daño, pero más que eso las actas de nacimiento de sus hijos comunes muestran que en realidad eran una pareja con las mismas características que determina la jurisprudencia y que se ancla al artículo 55 de la Constitución.

6. Con relación al primer extremo del medio que se examina, en donde las recurrentes señalan que no fue ponderado el actuar de las víctimas, se debe poner en relieve que para retener la responsabilidad penal del justiciable, ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de la víctima no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial.

7. En ese orden de ideas, al verificar lo planteado por las recurrentes con el análisis efectuado por la Corte *a qua* a la sentencia condenatoria, verifica esta alzada que los elementos de prueba, de manera particular los testimonios aportados por la parte acusadora, permiten determinar que la razón del accidente fue debido a que el conductor del jeep ocupó la vía por donde transitaba la motocicleta que fue impactada por el vehículo conducido por la imputada, lo que supone que el lesionado y la fenecida iban

correctamente en su carril y que ha sido el acto imprudente de la encartada que ha causado el siniestro; y lo anterior aunado con el registro de las lesiones físicas en los certificados médicos aportados, permite establecer que el impacto no se produjo por actuaciones de los perjudicados. En tanto, nada se debe reprochar a la alzada por reiterar una decisión en la que el tribunal de mérito dejó plenamente establecido que la falta principal consistió en el impacto ocasionado a las víctimas por la parte trasera mientras estos se desplazaban a bordo de un motor a la orilla derecha de la vía, siendo este el lugar correcto por donde transitar, lo que implica que ambas jurisdicciones han evaluado con completitud el comportamiento de cada uno de los actores, y a partir de los medios de prueba determinaron la verdad jurídica en la que se establece como generadora del accidente y única responsable a la procesada impugnante; por lo que debe ser desestimado el primer aspecto examinado por improcedente y mal fundado.

8. Con respecto a la ausencia de certeza probatoria del vínculo de concubinato entre la fallecida Belkis Josefina Ángeles Valerio y el señor Jorge Luis Luciano Pilarte, se debe destacar que existen tres elementos indispensables para la responsabilidad civil, a saber, la existencia de un daño, la falta atribuible a la persona imputada y un vínculo de causalidad entre el daño y la falta. En el caso en cuestión se conjugan cada uno de esos elementos, de allí surge el resarcimiento a favor de quien resultó lesionado y los familiares de la occisa.

9. Por otro lado, las uniones de hecho han sido reconocidas por nuestra Constitución como una figura jurídica y una modalidad familiar, por ello, reciben en algunas materias los mismos derechos y obligaciones que aquellas uniones acreditadas por un acuerdo contractual ya sea civil o religioso con efectos civiles, siempre y cuando se cumplan con una serie de características que la jurisprudencia ha definido, y que el recurrente ha señalado en su escrito recursivo.

10. Ahora bien, el punto neurálgico de la discusión es determinar si quedó probada la unión consensuada o de hecho entre la occisa y su alegado concubino. A tales fines, al abreviar en la sentencia impugnada verifica esta alzada que la Corte a *qua* ha recalcado dos puntos importantes: a) que la calidad al momento de la impugnación ya había sido admitida sin reparos, y b) que en el expediente constan las actas de nacimiento de los hijos en donde ambos figuran como sus padres. En adición, al realizar un estudio más profundo de las piezas remitidas en ocasión a este recurso, de manera particular la sentencia condenatoria, observa esta Segunda Sala que el tribunal sentenciador razonó que se demostraba la filiación de los hijos por las actas de nacimientos presentadas donde figura el señor Jorge Luis Luciano Pilarte y la occisa como lo padres de estos, *además de que tampoco fue controvertido el hecho de que el señor era la pareja de la occisa.*

11. En ese sentido, el artículo 122 del Código Procesal Dominicano establece que una vez el ministerio público recibe el escrito en constitución en actor civil debe notificarlo al resto de las partes, y cualquier interviniente puede oponerse a la misma, notificándole al actor, y el juez se reserva su resolución al respecto para la audiencia preliminar, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente; lo que implica que la normativa adjetiva vigente establece los procedimientos para que las partes puedan objetar la constitución en actor civil, lo que no ha ocurrido en el presente proceso. En adición, comprueba esta alzada que en el auto de apertura a juicio el Lcdo. Ramón Alexis Pérez, quien asumía la defensa técnica de la imputada manifestó con relación a la querrela: *nos adherimos a las objeciones realizadas por la compañía Auto Latino*; y quienes asumían la representación de la entidad aseguradora establecieron que se adherían a la barra de la defensa de la imputada; en tal virtud, al comprobar los planteamientos de la compañía Auto Latino, en calidad tercero civilmente demandado, se comprueba que los mismos iban dirigidos a la exclusión de elementos de prueba por incumplimiento de las formalidades previstas por la norma y la exclusión de un segundo escrito en constitución en actor civil por tema de plazo, sin hacer referencia o reparo alguno con relación a la calidad del citado ciudadano en las fases y escenarios procesales idóneos.

12. En suma, los planteamientos anteriores evidencian que el señor Jorge Luis Luciano Pilarte

ostentaba dicha calidad, y que previo a la fase de impugnación, en ningún momento fue un aspecto refutado por las partes; por ello, pretender alegar como incierto un hecho que aceptaron, indiscriminadamente vulneraría el principio de preclusión. Además, las propias actas de nacimiento de sus hijos sustentan su calidad en tanto a que era el concubino de la fenecida, y en rigor, un damnificado, pues en él se concentra el daño moral generado por el hecho ilícito; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

13. De lo expuesto anteriormente esta Alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de las impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

16. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S.A, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Elia Mercedes Santana Familia al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes y el Dr. Félix Gerardo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora La Colonial, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.
www.poderjudici